

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 07 OCT 2020

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: AUGUSTO PÉREZ ACOSTA
DEMANDADOS: MAURICIO DELGADO PERDOMO Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00113

En atención a la constancia secretarial que precede ténganse por notificados personalmente a PATRICIA ZAMBRANO RONDÓN representante legal DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDADELA SAN NICOLÁS el 20 de agosto de 2019 y a NICOLÁS PERDOMO el 18 de diciembre de 2019, quienes dentro del término conferido para ello contestaron la demanda y el último presentó demanda de reconvención de la cual se procederá a su calificación en cuaderno aparte.

Del mismo modo el 17 de enero de 2020 fueron notificadas a través del curador adlitem ÁNGEL MARÍA GRANADA GUAYARA los demandados indeterminados, quien contestó la demanda de manera extemporánea.

Por lo anterior y conformado como se encuentra el contradictorio, sería del caso correr traslado de las excepciones presentadas por el demandado MAURICIO DELGADO PERDOMO y las personas indeterminadas que se hicieron parte en el presente asunto PATRICIA ZAMBRANO RONDÓN representante legal DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDADELA SAN NICOLÁS Y NICOLÁS PERDOMO, no obstante, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, el despacho ya tuvo por

notificado al demandado MAURICIO DELGADO PERDOMO y ORDENÓ correr traslado de las excepciones de mérito por el propuestas, las cuales fueron descorridas por el demandante.

En consecuencia de lo anterior, y conforme a lo establecido en el art, 371 del C. G del P. una vez se surta la calificación de la demanda de reconvencción propuesta, el despacho procederá solo a correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por las personas indeterminadas que se hicieron parte en el presente asunto PATRICIA ZAMBRANO RONDÓN representante legal DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDADELA SAN NICOLÁS Y NICOLÁS PERDOMO, a fin de que se pronuncie dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 07 OCT 2020 _____

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ASUNTO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NICOLAS PERDOMO ACOSTA
DEMANDADO: AUGUSTO PEREZA ACOSTA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00113

Entra el proceso al despacho con demanda de reconvencción presentada por el señor NICOLÁS PERDOMO ACOSTA en contra de MAURICIO PÉREZ ACOSTA, la cual fue instaurada como RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MAYOR CUANTÍA.

El art. 371 del C. G. del P. establece que:

"...**Artículo 371. Reconvencción** Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias..."

Por su parte el art. 27 del C. G. del P. nos enseña que:

"Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme las sentencias deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia..."

En atención a que la demanda primigenia es una declaración de pertenencia pertenencia de mínima cuantía, mientras que la presentada en reconvencción es una de Resolución de Contrato de Compraventa de Mayor cuantía con una pretensión principal de **\$2.080.000.000**, se ha alterado la competencia del presente asunto, correspondiendo su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito en razón a la cuantía.

por lo anterior, no queda otro camino que rechazar la demanda de reconvencción presentada, por factor cuantía, y remitirla junto con la demanda principal, para el Juzgado Civil del Circuito de Girardot - Reparto, para su conocimiento y más fines pertinentes

en mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de reconvencción presentada por el indeterminado NICOLÁS PERDOMO, por factor cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de reconvencción junto con la demanda principal de pertenencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Girardot - Reparto, para su conocimiento y más fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 07 OCT 2020 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO HENAO FRANCO
DEMANDADO: DANIEL ORLANDO GUARÍN LEYVA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00452

Teniendo en cuenta que mediante Oficio No. 603 del 6 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se le comunico al titular del despacho Dr. ALFREDO GONZÁLEZ JARCIAS, del acuerdo No. 44 de la sala plena virtual del 6 de octubre de 2020, por medio del cual se realizó su designación como JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ a partir del 9 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que a partir de dicha fecha se están realizando los trámites de empalme, no será posible la realización de la audiencia programada en el presente asunto para el día 8 de octubre de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia ingrésese nuevamente al despacho para la correspondiente reprogramación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JUEZ

CCLC